

## COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Toro-Valencia, J.A. (2019). La autoridad privada en la gobernanza global: la construcción de un nuevo derecho internacional. *Revista Jurídicas*, 16 (1), 62-82  
DOI: 10.17151/jurid.2018.15.2.5.

Recibido el 22 de noviembre de 2017  
Aprobado el 7 de noviembre de 2018

# La autoridad privada en la gobernanza global: la construcción de un nuevo Derecho internacional

JOSÉ ALBERTO TORO-VALENCIA\* |

## RESUMEN

El artículo tiene por objeto identificar la fuente de legitimidad y las manifestaciones de la autoridad privada en el derecho internacional y en el derecho transnacional. Para ello se indaga por la justificación de dicha autoridad, qué entes la articulan y las respuestas teóricas que buscan explicarla desde el derecho internacional y transnacional como fenómeno de gobernanza.

**PALABRAS CLAVE:** gobernanza global, autoridad privada, derecho internacional, actores no estatales, derecho transnacional.

---

\* Doctor en Derecho, Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Profesor Asociado Departamento de Derecho, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. E-mail: jatoro@eafit.edu.co. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0001-6596-9726.



## **Private authority in global governance: The construction of a new International law**

### **ABSTRACT**

This article aims to identify the source of legitimacy and the manifestations of private authority in international and transnational law. For this purpose, the justification of that authority is investigated as well as which entities articulate it, and the theoretical answers that seek to explain it from the International and the Transnational Law as a governance phenomenon.

**KEY WORDS:** global governance, private authority, International law, non-state actors, transnational law.

## Introducción

En la teoría política la noción de autoridad está asociada a la naturaleza pública de las instituciones que la ejercen. El carácter estado-céntrico de las teorías dominantes de las relaciones internacionales y de la dimensión formalista del derecho internacional son una afirmación de la asociación entre autoridad y la dimensión de lo público. Poder y autoridad solo surgen y se ejercen desde las instituciones estatales.

Los procesos y dinámicas asociados a la globalización contemporánea transforman el rol del Estado en lo concerniente a la gestión de los asuntos globales. La deslocalización del capital y su circulación a escala global reduce la capacidad de intervención estatal, y con ello, la reconversión del estado en un gestor y no en el agente de control.

Los actores no estatales son, en consecuencia, los entes que aprovechan con mayor habilidad dichas características asociadas a la globalización. En las últimas dos décadas se han abrogado y se les ha otorgado acceso amplio a los procesos de gobernanza global. Estos actores no tienen una característica común y uniforme. Raustiala & Bridgeman (2007) los entienden como “cualquier organización que no tiene un vínculo jurídico o informal con un Estado ni actúa como agente del mismo” (p. 3), siendo esta una definición negativa, esto es, identifica a los actores no estatales por lo que no son. Higgot, Underhill & Bieler (2000) prefieren estratificarlos en dos tipos, por una parte, las compañías multinacionales y por la otra las organizaciones no gubernamentales. Es posible entender a un actor no estatal como aquel que no tiene una relación formal o informal de subordinación frente al Estado y aglutina un interés particular que oscila desde la defensa de causas comunes a la humanidad a la generación de lucro en el desarrollo de una actividad económica.

Este texto se ocupa del concepto de autoridad privada en la gobernanza global (GG). Para ello trata en un primer aparte el concepto de autoridad privada y de los tipos de actores no estatales que son susceptibles de ser una autoridad privada. En un segundo apartado analiza su intersección con la GG y la emergencia de regímenes privados, y en el último acápite, estudia tres aproximaciones mixtas a la autoridad privada en la GG. Por mixtas se entienden aquellas posiciones teóricas que, desde la diversidad del derecho transnacional (Benvenisti, 2014; Cotterrell & Del Mar, 2016; Halliday & Shaffer, 2015; Zumbansen, 2010), propugnan por el desarrollo de una agenda de investigación interdisciplinar en su aproximación al derecho en un contexto global. Las corrientes que se tratan son el derecho administrativo global, la autoridad pública internacional y las redes de gobernanza transgubernamentales.

## **El concepto de autoridad privada**

Este acápite trata el concepto de autoridad privada en las relaciones internacionales y su implicación para la gobernanza global. Para ello desarrolla primero el concepto de autoridad en la filosofía política, y luego analiza la noción de autoridad privada y las modalidades de esta frente a los distintos tipos de actores internacionales que pueden ejercerla. Se identifican dos tipos de actores internacionales no estatales que ejercen autoridad: las compañías multinacionales y las organizaciones no gubernamentales.

### **El concepto de autoridad en la filosofía política contemporánea: ser una autoridad o tener autoridad**

El concepto de autoridad es de difícil precisión en el ámbito de la teoría y la filosofía política. Por ello se desarrolla un breve análisis de su fundamentación política. En primer lugar, se hacen unas consideraciones del orden metodológico en cuanto al concepto. En segundo lugar, se presentará la discusión frente al contenido de la noción de autoridad y por último se sintetizará la noción de autoridad privada en las relaciones internacionales.

El trato conceptual de la noción de autoridad requiere identificar una serie de presupuestos metodológicos. Por estos se entienden las modalidades que puede presentar la autoridad y las cuales, según Raz (2010), se pueden fijar en cuatro elementos. En primer lugar, es posible distinguir entre autoridad, obligación política y la obligación de obedecer la normatividad. Esto gracias al amplio concepto de obligación política que comprende más elementos que la mera exigencia de obedecer. En segundo lugar, tradicionalmente la noción de poder y el derecho a ejercerlo se confunden. Raz (2010) considera que para vislumbrar mejor el concepto de autoridad es adecuado plantear una distinción entre ellos; pues, incluso, algunos poderes de facto reclaman cierto grado de legitimidad.

El tercer elemento metodológico que identifica Raz (2010) es la apropiación del concepto y su subsiguiente aplicación. Por una parte, la noción de autoridad se aplica incluso a quienes no claman tenerla. En tal sentido, o bien se posee autoridad o bien se carece de ella. En cuarto lugar, se dan las aspiraciones de neutralidad. Raz (2010) es escéptico frente a la posibilidad de entender la autoridad en términos plenamente neutrales. Considera que tal tarea implica reducir el concepto a un nivel en el que solo tendría una utilidad de corte semántico. Son estos los elementos metodológicos que nos permiten proceder con el análisis de la noción de autoridad.

Se entiende autoridad como la facultad de influenciar la acción de otro sujeto o como la facultad para influenciar o determinar las ideas de otros sujetos (Friedman, 1973). Por su parte, Cotterrell & Del Mar (2016) proponen una concepción

minimalista del concepto de autoridad, al entender que el estándar de esta es por lo menos ser escuchado con respeto, es decir, que el emisor sea tratado como alguien importante y que su mensaje debe ser considerado de forma seria.

A dicha definición, Friedman (1973) añade una distinción fundamental, que consiste en la posición de tener (estar investido de) autoridad o de ser una autoridad. En el primer caso se trata de aquel que tiene autoridad en virtud de la posición que ostenta, esto es gracias a la institución que representa. En el segundo caso, aquel que es una autoridad en virtud del conocimiento que tiene y del impacto que generan sus opiniones. Se requiere indagar por un elemento adicional de la noción de autoridad, el componente de *ser una autoridad*, el cual nos permitirá acercarnos al concepto de autoridad privada.

La categoría fundamental que elabora Friedman es estar investido de autoridad y el ser una autoridad. En el primer caso implica identificar como punto de partida el disenso connatural a los individuos y la necesidad de llevar a cabo actividades de coordinación y cooperación, siendo razonable acudir a una razón procedimental para superarlo. La regla procedimental es la que permitirá investir a alguien de autoridad para llevar a cabo cierto tipo de actividades. Es importante que se dé el cumplimiento de dos requisitos: (i) La necesidad de coordinación debe representar un mayor valor que el acto que implica la rendición de la voluntad individual. (ii) Debe estar suficientemente claro que es posible alcanzar el consenso en la dimensión sustantiva de la materia (Friedman, 1973). Así, se establece un mecanismo institucional (normativo) para dotar a alguien de autoridad, de la que emanan decisiones que deben cumplirse.

Cuando se postula que alguien es una autoridad es necesario elaborar un razonamiento diferente que legitime tal carácter. En este caso la autoridad emana del hecho de poseer un conocimiento, un talento no accesible para otros. Es el acceso a dicho saber y el uso que se da de él, lo que permite que otros acepten como válida y como legítima la autoridad que brota de su actuar y de sus postulados.

La posibilidad que alguien sea una autoridad gracias al saber y al conocimiento específico frente a un tema es lo que nos permite plantear que quien es una autoridad puede ser un sujeto o institución del ámbito privado y por ello es pertinente hablar de la autoridad privada. Es necesario delimitar el ámbito en el que surge la autoridad privada. Para ello Cutler, Haufler & Porter (1999) identifican dos elementos que permiten realizar tal delimitación. En primer lugar, la autoridad (privada) se da cuando un individuo o una organización tiene poder de decisión sobre un tema específico, el que es por una parte legítima y por la otra trasciende al individuo o a la organización y afecta a terceros. En segundo lugar, tal autoridad no está asociada a instituciones gubernamentales. De esta forma, es posible concluir que la autoridad requiere de dos elementos: el analítico de cómo se estructura la autoridad y el normativo de cómo se reconoce.

Por ello según Cutler *et al.* (1999), la autoridad privada se fundamenta en la confianza y no en el cálculo, ni en la evaluación de las ganancias. Lo que se institucionaliza son las formas como se materializa la cooperación de los actores no estatales, en virtud de las manifestaciones de autoridad privada que surgen en el sistema internacional.

### **La autoridad privada en la gobernanza global**

El concepto de autoridad privada presenta dificultades al momento de definirla. Esto se debe a su carácter no público. Sin embargo, en el ámbito de las relaciones internacionales, la descentralización de la autoridad política es intensa, y al mismo tiempo la necesidad de conducir de manera ordenada la regulación de ciertas materias de alcance global se torna imperante.

Es en este espacio de GG deslocalizado en el que los entes privados asumen y desarrollan acciones que los invisten de cierto tipo de autoridad para regular ciertas materias que son observadas y coordinadas por los distintos entes públicos que interactúan con ellos. En tal sentido se identifican dos momentos: en el primero se establecen las formas cómo estas entidades privadas desarrollan múltiples maneras de colaboración, lo que les facilita la actividad conjunta y la capacidad de coordinar acciones de alcance global. El segundo momento se refiere a las distintas modalidades en que generan esquemas de regulación privada en los asuntos públicos globales.

Según Cutler *et al.* (1999), el solo hecho de expresar autoridad privada supone una difícil definición. En principio podría darse un intento de definirla encontrando dos ámbitos: el primero es identificando en qué momento existe o se da una situación de autoridad, y el segundo cuando definida dicha situación de autoridad se establece que no va a estar asociada a poder público alguno. Esto conduce a establecer los dos componentes enunciados arriba: el analítico que disecciona la estructura, el funcionamiento, la particularidad de dicha autoridad privada frente a otras expresiones de influencia; y el normativo que se orienta a la cuestión de la justificación de la autoridad, esto es, qué le otorga legitimidad.

Para los autores, desde la economía política internacional su importancia es evidente. En primer lugar, las compañías multinacionales administran una gran cantidad de recursos de capital, de conocimiento, de tecnología, de recursos naturales. En segundo lugar, esta administración se da en cierto ámbito colaborativo / competitivo con otras compañías de igual naturaleza. En tercer lugar, este tipo de organizaciones busca desarrollar un marco uniforme y estandarizado de normas, prácticas y reglas que les permiten uniformizar su actuar a lo largo del planeta e irradiar a las comunidades que orbitan en torno a ellos. En cuarto lugar, este tipo de esquema colaborativo se torna en una esfera de gobierno, en un campo de poder en la medida que establece una regulación de conductas de diversos actores que interactúan con la compañía multinacional.

De acuerdo con Cutler *et al.* (1999), se identifican distintas modalidades y razones para la ejecución de esta cooperación inter-firmas. Dentro de las razones se da la existencia de conocimientos y tecnologías complejas, que pueden desarrollarse mejor de manera conjunta, una necesidad funcionalista de fijar unas reglas y un orden común. Igualmente, identifican seis tipos de modalidades de cooperación que pueden coexistir y traslaparse entre sí. Estas son: (i) prácticas y normas informales; (ii) compañías de coordinación de servicios; (iii) alianzas de producción, subcontratación uniforme y actividades complementarias; (iv) carteles; (v) asociaciones comerciales; y (vi) regímenes privados.

La organización privada en el ámbito internacional presenta esquemas colaborativos que son flexibles e intercambiables y posibilitan una búsqueda por la reducción de los costos de transacción que supone el actuar global. La cuestión radica en que, gracias a lo global de sus operaciones y al impacto y poder económico que representan, estos esquemas trascienden la esfera intra e inter-firma y se convierten en una manifestación de la GG contemporánea.

Esta autoridad privada presenta diversas formas de traspasar su conocimiento, lo evidencia su carácter de autoridad. Pues, si bien dichas modalidades no son la norma formal, sí van a ser el sustrato material en el que se soportará la expresión formal de regulación. El contrato es una de las manifestaciones propias de dicha manifestación en un contexto globalizado (Cutler & Dietz, 2017).

Ibáñez (2008) identifica las siguientes formas de transmisión:

- (i) los informes encargados por autoridades públicas; (ii) la participación en órganos consultivos y comités de expertos; (iii) los informes encargados por actores privados; (iv) las memorias de organizaciones privadas; (v) las conferencias sectoriales e inter empresariales; (vi) las publicaciones especializadas de carácter académico y (vii) el tránsito en el ámbito público y el ámbito privado de funcionarios. (p. 147)

De allí que el acceso y control de la información y la influencia directa e indirecta se conviertan en las herramientas de acción de los agentes privados en la gestión de los asuntos globales. Al mismo tiempo que su actuar se da por medio de redes que se traslapan con las redes transnacionales de gobernanza en la gestión y definición de políticas.

### **Actores no estatales en las relaciones internacionales: la autoridad privada en acción**

La autoridad privada en las relaciones internacionales se manifiesta en la presencia de actores no estatales que intervienen en el ámbito internacional despojándose de su carácter de súbditos del Estado y asumiendo la caracterización de autoridad, gracias al hecho del conocimiento que aportan en un ámbito específico. En tal

sentido es necesario identificar los actores no estatales que en uno u otro ámbito se constituyen en una autoridad.

Autores como Warning (2009) engloban los actores que ejercen autoridad bajo el denominador de sociedad civil, mientras que Clark, Friedman & Hochstetler (2005) la denominan sociedad civil global. La noción de sociedad civil no será desarrollada en este escrito, pero sí se analizarán dos de los miembros que hacen parte de ella, las compañías multinacionales (CMN) y las organizaciones no gubernamentales (ONG). Clark *et al.* (2005) consideran que la sociedad civil en general permite por una parte ampliar el marco de respuesta política de los actores sociales, gracias a que posibilita la agregación de los intereses y demandas de la publicación por medio de un conjunto de formas no gubernamentales de asociación; y por otra parte, garantiza la libertad y otros derechos fundamentales al limitar su activismo y aboga la capacidad de un gobierno de imponer sus decisiones bajo medios autoritarios.

Estas autoras son cautas al momento de plantear la consolidación clara de una sociedad civil global. Estiman que aún hay grandes diferencias entre Norte y Sur, entre niveles de bienestar, en el desarrollo para predicar la consolidación de la sociedad civil global. A pesar de que estiman que la sociedad civil se compone principalmente de un abanico de organizaciones no gubernamentales, consideran que este concepto debe incluir a otro tipo de sujetos como las compañías y organizaciones de cooperación empresarial y las comunidades epistémicas.

### **Compañías multinacionales**

La conceptualización de las CMN se da principalmente en la segunda mitad del siglo XX. Según Jones (2005), la primera aproximación al término se debe al economista francés Maurice Byé quien en 1958 acuñó el término compañía multi-territorial. Tanto Jones (2005) como Muchlinski (2007) coinciden en que la expresión “compañía multinacional” fue empleada por primera vez por David E. Lilienthal en 1960 en un artículo presentado ante el Instituto de Tecnología Carnegie. Esa primera definición planteaba un vínculo más fuerte con el lugar en el cual se constituía la compañía, pues Lilienthal, según Jones (2005), la definía como organización que tiene su domicilio en un Estado, pero que al mismo tiempo opera y tiene sucursales bajo las normas y usos de otros países.

Según Jones (2005): “Una multinacional es aquella organización que lleva a cabo operaciones y administra bienes en más de un Estado” (p. 4). Muchlinski contrasta las definiciones elaboradas por organizaciones internacionales, la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Muchlinski (2007) plantea que los economistas prefieren el término conglomerado que el de compañía, pues



permite identificar mejor las actividades de inversión extranjera directa que estos entes llevan a cabo en diferentes lugares. Así, se entendería el conglomerado multinacional como la compañía que se involucra en operaciones de inversión extranjera directa por fuera del Estado en el que está constituida.

Sin embargo, el concepto lejos de ser consensual se convirtió en el centro del debate de las Naciones Unidas en la década de los setenta. En 1973, bajo el auspicio del Consejo Económico y Social (ECOSOC) se conformó el Grupo de Personas Eminentes para emitir un reporte sobre el impacto de las CMN en las relaciones internacionales y en el desarrollo (Nye, 1974). Este grupo acogió la definición propia del uso corriente en la economía, y entiende por CMN como conglomerado que posee y controla unidades de producción y de prestación de servicios por fuera del Estado en el cual está constituido y domiciliado legalmente. “Del reporte y de las deliberaciones posteriores se acogió el término compañía transnacional en la Sesión No. 57 del ECOSOC” (Muchlinski, 2007, p. 6). Según el Consejo la denominación transnacional reflejaba mejor carácter trans-estatal de las operaciones de las CMN. Por tanto, lo que en el argot de los economistas “se denomina compañía/conglomerado multinacional en el lenguaje oficial de la ONU se etiqueta como transnacional” (Muchlinski, 2007, p. 6).

La OCDE elabora la Guía para las Compañías Multinacionales. En ella, la OCDE enfatiza en la capacidad que tienen las CMN para coordinar actividades entre divisiones en más de un Estado. La OCDE (2011) elude una definición de CMN, pues en dicha guía indica que no es necesaria, “sino que basta entenderlas como aquellas que comprenden dos o más entidades en Estados diferentes y que están vinculadas de forma que puedan coordinar su operación” (p. 17).

Es posible entender a la compañía multinacional como aquella organización empresarial que en el desarrollo de su objeto opera bajo diversos formatos en diversos Estados diferentes a aquel en el cual se constituyó. En la medida en que la magnitud de su economía interna se torne significativa, su capacidad de influencia le permitirá permear y determinar las acciones y decisiones de otros actores. La especialidad y el conocimiento de los procesos y contenido inherentes a los negocios en los que concentran su actividad permite considerarlas una autoridad, gracias a que incorporan nuevos conocimientos a un saber específico. Así, son actores privados que influyen en la configuración del orden internacional, gracias a que en ciertos ámbitos son considerados como una autoridad, esto es, una autoridad privada.

### **Las organizaciones no gubernamentales**

Kal Raustiala las define de manera negativa por su no vinculación con el Estado. Anne-Marie Slaughter prefiere emplear primero la definición oficial de la ONU, para luego expresar la dificultad de estructurar una noción que comprenda la gran

diversidad de organizaciones que hacen parte del elenco de ONG. Para ONU son organizaciones sin ánimo de lucro cuyos miembros son ciudadanos u otras asociaciones de uno o más Estados y cuyas actividades se definen por la voluntad colectiva de sus miembros (Slaughter, 2000).

Autores como Simmons o Slaughter no pretenden detenerse en la definición propiamente, sino en el campo de acción de estas organizaciones. Simmons (1998) plantea que ellas afectan tanto a gobiernos, a instituciones multilaterales, y a CMN en cuatro formas: fijando agendas, negociando posibles resultados, brindando legitimidad e implementando soluciones. Slaughter (2000) desarrolla su taxonomía con base en fijar tres modelos de actividades de las ONG. Las que trabajan con el Estado, las que llevan a cabo su actividad contra el Estado y las que no tienen en cuenta al Estado.

En la primera modalidad, buscan reforzar y legitimar la institucionalidad. Llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo; de seguimiento en la implementación y ejecución de normas, estándares y políticas; de representación de comunidades; de brindar información para procesos de negociación; de facilitar las políticas gubernamentales y ser autoridad (Slaughter, 2000). En la segunda modalidad, Slaughter las asimila a las redes transnacionales desarrolladas por Keck & Sikkink (1998); por estas se “entienden aquellas redes que abogan por ciertos temas vinculadas entre sí, por unos valores y un discurso compartido, y llevan a cabo un intercambio intenso de información” (p. 89). Las autoras plantean las redes como un conjunto de actores más amplio que las ONG, pues identifican siete tipos de actores que participan y se involucran en este tipo de redes, concluyen que finalmente las ONG, tanto las globales como las domésticas, son las que desempeñan una labor clave en ellas, en la medida que brindan nuevas ideas, proveen información y cabildean por que se modifiquen las políticas que correspondan (Keck & Sikkink, 1999). Así, Slaughter (2000) usa los conceptos de estas autoras para indicar que esta modalidad de ONG son una voz poderosa para contrarrestar los abusos de poder a todos los niveles, para divulgar información y para reformular y reabrir debates de interés público.

La tercera modalidad de ONG es aquella que se despoja del referente del Estado para su operación y permite vincularlas de una forma directa con la noción de autoridad privada. Según Slaughter (2000), para este modelo de ONG “el poder del Estado se desplaza en cierto grado a otros actores que aprovechan el vacío de regulación para propugnar por una acorde sus intereses” (p. 113). De esta forma, representa una de las maneras en que se manifiestan los esquemas colaborativos propios de la autoridad privada en la GG y que permiten a su vez asociarlas con las CMN.

## **Autoridad privada y gobernanza global: la construcción de regímenes internacionales**

El análisis de los regímenes internacionales se origina como un proceso analítico dentro de la disciplina de las relaciones internacionales para comprender mejor los procesos correspondientes al actuar de las organizaciones internacionales. Esto, según Cutler (2002) se generó gracias a que estas suponen la presencia de forma permanente de actores no estatales en las relaciones internacionales.

Cutler considera que la definición desarrollada por Krasner es aplicable a los actores no estatales del orden privado. Krasner (como se citó en Cutler, 2002) entiende los “regímenes como el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos, explícitos o implícitos, alrededor de los cuales convergen los intereses de los actores en un área específica de las relaciones internacionales” (p. 27). De esta definición se afirma que una compañía multinacional encaja en esta concepción de régimen internacional y puede desempeñarse sin traumatismos en la estructura que genera. Por tanto, es posible distinguir entre cooperación y autoridad. Esta distinción supone que quien coopera lo hace gracias a su voluntad, mientras que, quien opera bajo una relación de autoridad está subrogando la voluntad individual a la decisión e influencia de quien está investido de autoridad o de quien es una autoridad. El hecho de ser una autoridad del ámbito de lo privado implica que tanto la cuestión de la legitimidad de la autoridad, como la obligatoriedad de sus dictámenes se tornen esenciales.

La legitimidad se da como consecuencia del respeto que genera la persona o institución que es una autoridad, toda vez que esta emana del saber que se tiene en el campo del que se trate. Para aquellos investidos de autoridad la cuestión de la legitimidad deriva en cambio de los procesos que les brindan respeto a las instituciones y quienes las representan en un momento dado.

La eficacia implica el cumplimiento general de las reglas, normas y prácticas que emanan de quienes ejercen autoridad en un momento dado. Es necesario preguntarse por la eficacia de la autorregulación de los actores no estatales o de cuándo sus procedimientos y estándares se expanden más allá de su órbita y se convierten en mandatos frente a terceros.

En este acápite nos concentramos en los regímenes privados internacionales. Estos se diferencian de los otros esquemas de colaboración por el alcance y profundidad de sus actividades. Según Cutler (2002), es posible crearlos por vía de la negociación y la interacción entre distintas compañías dentro de un sector económico e incorpora a las asociaciones negocios vinculados a estos, tanto en el ámbito nacional como internacional/global. Su finalidad es la de definir reglas, normas y procedimientos y con ello optimizar su funcionamiento, facilitar su acceso a mercados y resolver controversias de todo orden (Haufler, 2002).

Los regímenes privados internacionales son una importante forma de cooperación inter-compañías y representan el mecanismo de más alto grado de institucionalización en cuanto a la representación de la autoridad privada en el ámbito global. Asimismo, tienen la posibilidad de expandir su autorregulación a un escenario de hetero-regulación, es decir, amplían su arco de reglamentación a terceros.

Las formas de institucionalización suponen una diversidad de manifestaciones. Cutler (2002) utiliza como forma institucional de un régimen privado internacional el andamiaje de la nueva *lex mercatoria*. La autora identifica que este es uno de los campos en los que se aprecia un ímpetu y una inflación regulatoria significativa, con la diferencia que no va acompañada necesariamente de una actividad similar por parte del Estado.

La nueva *lex mercatoria* “es el sistema normativo que contienen las normas que regulan los contratos, la propiedad y la solución de controversias constituyéndose en el soporte jurídico del capitalismo global” (Cutler, 2003, p. 4). Genera una práctica y un lenguaje común que unifica a una comunidad de elite denominada por Cutler (2003) como la *mercatorocracia*, que comprende a los operadores de comercio internacional, a los despachos internacionales de abogados, a las oficinas de todo tipo de profesionales asociados a la intermediación global de bienes y servicios, y a las diversas fórmulas de asociaciones a las que pertenecen y las agrupan. Se está ante la presencia de un proceso de *juridificación* que no surge del Estado, sino que su iniciativa y promoción se origina en las prácticas de los actores privados, en particular los del orden económico. Se aprecia que la moderna *lex mercatoria* constituye un régimen internacional altamente institucionalizado, en el cual “la autoridad privada y la autoridad pública interactúan constantemente con el propósito de aplicar, consolidar e implementar las normas mercantiles a escala global” (Cutler, 2002, p. 30).

Los Estados se involucran de dos formas, la primera es la negociación y suscripción de tratados internacionales que posibiliten el actuar de entes privados. La segunda es a través de las redes de gobernanza transgubernamentales. En ellas se genera un espacio informal de regulación, en el cual funcionarios de los distintos niveles del gobierno, de los órganos judiciales y del legislativo, deslocalizan su actuar, por vía de la creación de redes transnacionales y globales que les facilitan la adquisición de información y la definición de esquemas de regulación uniformes de alcance global con aplicaciones locales. Estas redes a su vez involucran actores privados con lo que el intercambio de información y la transposición de intereses son constantes.

En la gestión y operación de estos regímenes globales privados tienen un papel central las firmas multinacionales de abogados. Cutler (2002) las etiqueta como los mercaderes de las normas por su carácter promocional del orden jurídico propio

de la *lex mercatoria* moderna. Estos despachos ejercen una autoridad fuerte que les permite influenciar la construcción de regímenes apropiados para las dinámicas de actores privados. En especial, las firmas de abogados crean un *pseudomonopolio* en lo que concierne a la solución de controversias por medio del arbitraje internacional. Esto gracias a que se construye un conocimiento especializado al que tienen acceso aquellos formados en la tradición jurídica occidental y cercanos a los centros de prestación global de servicios.

En suma, se aprecia que la cooperación interfirma y los regímenes que surgen de ella visualizan lo que Cutler denomina el manto de autoridad. Este supone la contracción de la autoridad gubernamental y la expansión de la autoridad privada para regular.

Es necesario acudir a teorías alternativas de las relaciones internacionales y del derecho internacional para apropiarse del concepto de regímenes privados internacionales y de la presencia de la autoridad privada en la GG. Twining (2000) así lo reconoce cuando acepta que una fuente de innovación en la teoría jurídica se da en los cambios y actitudes de los partícipes frente a las prácticas jurídicas constituidas. Ese cambio de actitud se da en un contexto mucho más amplio como es el de lo global y por ello es viable identificar la separación entre el derecho y el Estado.

Dicha separación posibilita la proliferación de nuevos órdenes jurídicos tanto transnacionales como regionales caracterizados por la progresiva separación del Estado como generador del derecho (Twining, 2000). El concepto de autoridad privada permite la comprensión de los cambios en el ámbito internacional y en particular las formas en que el derecho se aproxima a la gobernanza global.

### **Aproximaciones teóricas de vinculación**

La caracterización de la autoridad privada en la GG contemporánea plantea un reto: el derecho internacional; pues, pone en evidencia los límites de una concepción formalista del derecho internacional. De allí que en los últimos años y recogiendo la tradición de los estudios críticos del DI se encuentren propuestas que plantean la necesidad del derecho internacional para la gestión de los asuntos globales. Estas perspectivas son sensibles a la presencia de actores no estatales y a la participación de la autoridad privada en la configuración de normas internacionales. Desde una mirada interdisciplinaria, se superaría la concepción de derecho internacional y se articula un derecho transnacional. El debate en este campo se articula desde una propuesta interdisciplinaria, en especial desde la sociología, en la cual se genera un abordamiento metodológico de la noción de derecho en un contexto pluralista (Zumbansen, 2010) a la construcción de diversos órdenes de naturaleza transnacional (Halliday & Shaffer, 2010).

De tal forma que para Zumbansen (2010), se da un punto de inflexión en el cual el proyecto transnacional de tipo pluralista se toma en serio la búsqueda de una sociedad por el derecho. Para ello debe acudir a un ámbito en el que el académico/operador pluralista transnacional se ve obligado a acudir a las diferentes dinámicas de regulación formal e informal. Por su parte, Halliday & Shaffer (2015) definen los órdenes jurídicos transnacionales como un conjunto de normas jurídicas vinculadas a organizaciones y actores investidos de autoridad. Con ello se busca establecer un orden investido de autoridad y posibilitar la práctica jurídica en diferentes jurisdicciones. Son estos procesos los que conducen a la construcción de agendas desnacionalizadas, en las cuales las transacciones económicas negocian la intersección con el derecho en todas sus dimensiones (Sassen, 2006).

Con base en la aproximación al derecho transnacional, se identifican tres propuestas teórico/metodológicas en las que se vincula derecho transnacional con relaciones internacionales para un mejor entendimiento y gestión de la GG contemporánea. Estas intentan dar una explicación desde el derecho transnacional a la presencia de la autoridad.

### **El derecho administrativo global (DAG)**

El concepto del derecho administrativo global anticipado por Sabino Cassese quien plantea la existencia de los ordenamientos públicos globales a partir de la descripción de casos de derecho de la competencia. Cassese (2003) considera que tales ordenamientos “escapan al dominio del Estado y forman parte de un derecho público no estatal” (pp. 41-42).

La propuesta se determina por el surgimiento de la regulación transnacional en distintos ámbitos y en los cuales la analogía doméstica los identificaría como materias dentro del marco de regulación del derecho administrativo. Kingsbury, Krisch & Stewart (2005) visualizan diez campos de regulación transnacional: “seguridad, desarrollo y ayuda al desarrollo, protección del ambiente, regulación financiera y bancaria, estado de derecho, telecomunicaciones, comercio de bienes y servicios, propiedad intelectual, estándares laborales, y migraciones” (p. 16). El carácter transnacional (global) de estas materias implica que se dé un tránsito en las competencias y capacidades de regulación de los órganos estatales o entes supraestatales de diverso orden. Los nuevos entes de regulación pueden ser organizaciones internacionales o grupos informales de funcionarios.

Definen el DAG como el conjunto de mecanismos, principios, prácticas y consensos sociales. Los cuales afectan el funcionamiento y la representación de los entes que llevan a cabo funciones de derecho administrativo en el ámbito global. Para ello, el DAG busca garantizar estándares mínimos de transparencia, de participación, de ponderación y de legalidad e igualmente por la incorporación de

algún tipo de control judicial. De esta definición se desprenden instituciones que incluyen órganos intergubernamentales regulatorios de carácter formal, también se incorporan las redes informales de regulación, los órganos informales y los acuerdos de coordinación. Un tercer tipo son entes nacionales de regulación que funcionen con referencia a un régimen internacional. Una cuarta modalidad son los entes híbridos y una última serían los entes privados (Kingsbury *et al.*, 2005).

Las redes informales de regulación se acercan a las redes de gobernanza transnacional. Por su parte los entes híbridos, público-privados, y las actividades de regulación que llevan a cabo entes privados responden a la concepción de la autoridad privada en la gobernanza global.

De esta forma pretenden que el modelo de análisis de la GG contemporánea se realice en clave de la acción administrativa propia de lo público. Por tanto, se requiere de la necesidad de contar con una especie de administración global o transnacional (Kingsbury *et al.*, 2005,). Es así como encuentran que este tipo de regulación es difícilmente reducible a la órbita de un ordenamiento jurídico nacional. Identifican que se da un entrecruzamiento entre el ámbito doméstico y el internacional en lo que compete a la regulación y a la administración de ésta. Por tanto, las decisiones se dan en el nivel de lo global que determina el actuar de los administradores nacionales. El DAG “se concentra en la autoridad de la agencia regulatoria, en su proceso de toma de decisiones, los límites a su discrecionalidad y la revisión judicial” (Benvenisti, 2014, p. 22).

Esto posibilita la creación de un espacio administrativo global, diferenciado del Estado y de las relaciones interestatales propias del derecho internacional. En este nuevo espacio se encuentran Estados, individuos, compañías multinacionales, ONG, y todo tipo de grupos y representantes de los intereses económicos y sociales del ámbito local y global (Kingsbury *et al.*, 2005). Todos ellos interactúan constantemente dando fundamento al DAG, el cual por una parte posibilitará la legitimidad de las estructuras, entes y procesos propios de la gobernanza global y definirá como valores la noción de Estado de derecho (*rule of law*) y de buen gobierno (*sound governance*). El DAG a su vez se caracteriza por la informalidad de la administración global, entendida como la masificación de normas de *soft law*. También se caracteriza por la dispersión de la toma de decisiones en las estructuras multinivel, lo que dificulta la asignación de responsabilidades. Una última característica que se aprecia es la presencia de entes privados adelantan amplias funciones de regulación.

### **La autoridad pública internacional**

Este proyecto parte de la necesidad de encontrar una legitimidad democrática en las instituciones, agentes y redes que se ocupan en diverso grado de la gobernanza global. La agenda coordinada por Armin von Bogdandy, Philipp Dann & Mathias Goldmann busca encuadrar la GG como un fenómeno propio de la autoridad

pública e incorporan en el corazón de la gobernanza la necesidad de desarrollar instrumentos, procesos e instituciones propios del derecho público para dar una respuesta adecuada y legítima a las necesidades globales de regulación.

Los autores parten del déficit de autoridad pública para la gestión de los asuntos globales, esto es que la GG tiene una carencia desde la perspectiva del derecho público. De acuerdo con ellos, la GG presenta cuatro características (von Bogdandy *et al.*, 2008). La primera reconoce el papel que las instituciones internacionales tienen en la gestión de los asuntos globales y al mismo tiempo resalta la presencia de entes híbridos, privados y de personas. En segundo lugar, en la GG se acude de manera frecuente al antiformalismo, con la finalidad de desarrollar relaciones en las que su carácter obligacional no sea fuerte. En tercer lugar, el mero hecho de postular la GG supone un alejamiento del concepto de sujeto de derecho internacional y acercarse al de estructuras y procesos. Finalmente, en cuarto lugar, el expresarse en términos de global y no de internacional implica asumir la gobernación multinivel desbordando con ello el carácter unificado de la representación externa del Estado.

Cuestionan los autores el concepto de GG al identificarlo con la ideología liberal al fundamentarse en una percepción tecnocrática de los asuntos internacionales en la que la eficiencia se convierte en el valor fundamental. Desde la perspectiva del derecho público la GG es una noción incompleta, insuficiente pues se aleja de la noción de autoridad. Implícitamente niegan la existencia de la autoridad privada al afirmar que no es posible ejercer autoridad pública sin el sustento legitimador del derecho público. A su vez, el derecho público es el instrumento de control sustantivo y procedimental de dicha autoridad pública. Por tanto, el concepto de GG no completa en modo alguno los estándares definidos por ellos.

Consideran que la GG busca eliminar la distinción entre la órbita de lo público y de lo privado, lo cual se forja desde la concepción de la gobernación de los asuntos globales como una agregación continua y progresiva de procesos. Este tipo de agregación que genera una gobernanza multinivel difumina la distinción entre los actos de autoridad y aquellos que no lo son, pues estiman que tal distinción es esencial pues los actos investidos de autoridad solo pueden emanar de una autoridad, la cual es por esencia de naturaleza eminentemente pública (von Bogdandy *et al.*, 2008). De esta forma, el derecho público actúa como límite frente a estos actos y por ello la manera como se entiende la GG no da una respuesta legítima a la pregunta de determinar quién es el responsable de los actos investidos de autoridad en los asuntos globales.

Tal preocupación y postura se explica pues esta agenda de investigación asume una noción de autoridad diferente a la que desarrolla Friedman. Para ellos, “por autoridad se entiende la potestad jurídica que faculta para determinar las acciones de otros y limitar su libertad” (von Bogdandy *et al.*, 2008, pp. 1381-1382). Por ello, para estos autores la autoridad siempre es pública, pues siempre está referida al derecho como criterio legitimador y como límite al ejercicio del poder.



El elemento normativo se torna esencial para otorgar autoridad a un ente o persona. Entienden autoridad como aquella que se ejerce con base en las competencias establecidas en una norma de derecho internacional emanada de una autoridad pública, principalmente Estados, para satisfacer un objetivo que constituye un interés de naturaleza pública (von Bogdandy *et al.*, 2016). Es claro que no es posible postular la existencia de la autoridad privada en el marco que fija esta definición y en lo que desarrolla esta propuesta. Por tanto, en la gobernanza global siempre se tendrá que hacer referencia a la autoridad pública.

### **Las redes globales de gobernanza**

Anne-Marie Slaughter plantea que el orden internacional es un sistema de GG que institucionaliza la cooperación y limita el conflicto de tal manera que permite lograr paz, y generar unos mínimos estándares de dignidad humana (Slaughter, 2004). Esto se logra en la medida en que se consoliden las redes de GG; que suponen la desagregación del Estado.

El núcleo de dicha visión –orden mundial desagregado/redes trans-gubernamentales de regulación– radica en la idea que los actores del sistema internacional no son los Estados, sino partes de estos; no son las organizaciones internacionales, sino agentes de estas. Estas piezas de gobernanza se vinculan unas a otras a lo largo del planeta, para agenciar soluciones a problemas que les son comunes. Por tanto, es necesaria la comprensión de un orden mundial en el que se coordine el actuar del gran número de redes transgubernamentales horizontales. Orden en el que las redes verticales desempeñen un papel clave, pero limitado al mismo tiempo y en el que las redes trans-gubernamentales informales se intersecten con los ámbitos formales de las organizaciones internacionales.

Slaughter (2004) expresa la necesidad de una reconceptualización del sistema internacional y en particular del derecho internacional. La regulación se da a partir de la intensa interacción de los distintos agentes gubernamentales lo que genera códigos de buenas prácticas y acuerdan soluciones coordinadas a problemas comunes. Estos acuerdos no tienen fuerza jurídica internacional, pero permiten a los distintos agentes implementarlos como normas nacionales. De manera simultánea, los Estados actúan como actores unitarios en el espacio internacional y se percatan que ciertos asuntos pueden ser efectivamente abordados por medio de la delegación a un número limitado de organizaciones supranacionales, con sus propios órganos de gobierno y sus propios agentes regulatorios. En tales eventos, los acuerdos internacionales que se convengan, serán de aplicabilidad inmediata, con la finalidad de generar las redes verticales de gobernanza.

Esta postura de Slaughter (2004) se estructura sobre la reconceptualización de tres problemas que afectan la noción de derecho internacional. El primer problema es la noción de soberanía para lo cual la autora la entiende como la capacidad

de participar en instituciones internacionales de todo tipo, llevando a cabo un esfuerzo colectivo para dirigir el sistema internacional y abordar los problemas globales y regionales conjuntamente con sus pares nacionales y con los agentes supranacionales.

Esta noción de soberanía se construye sobre la base del estatus y el reconocimiento a los Estados como sujetos del sistema internacional. Supone el estar dispuesto y el ser capaz de involucrarse con otros Estados. Involucra el reconocer y el aceptar obligaciones mutuas (Slaughter, 2004).

El segundo problema que se aborda es el grado de *juridificación* de las normas internacionales. Para ello indica con Abbott, Keohane, Moravcsik, Slaughter & Snidal (2001) que *juridificación* se refiere a “un conjunto de características que las instituciones pueden o no tener. Estas se definen a partir de tres dimensiones. (i) obligación; (ii) precisión; y (iii) delegación” (pp. 20-24). Advierten que el concepto de *juridificación* no es estático, por el contrario, tiene distintos grados y categorías.

Finalmente, Slaughter (1993, 2000, 2013) aborda el concepto del derecho internacional a partir de una óptica dual, de una concepción que utilice las herramientas metodológicas y los desarrollos teóricos del campo de las relaciones internacionales. Con ello lo que busca es generar una lectura del derecho internacional con impacto en los asuntos internacionales.

Esta perspectiva se crítica por su carácter aspiracional, liberal y marcadamente optimista y se encuadra su postura dentro de una nueva generación de académicos internacionalistas que surge en los Estados Unidos a partir de la década de los noventa del siglo XX. Esta tendencia va a promover la comprensión de la comunidad internacional a partir de un derecho internacional anti-formalista (Kennedy, 2000). Se requiere de una concepción más política del derecho internacional, en el que la frontera entre este y el derecho nacional sea difusa y porosa, e igualmente que el derecho internacional no tenga la gran pretensión de universalidad y por tanto, se entienda mejor desde una perspectiva de procesos y regulaciones multinivel propios de la gobernanza global contemporánea.

Esta perspectiva tiende a promover una perspectiva liberal del derecho internacional, donde este debe ser analizado desde una orientación política. Es decir, desde la doble óptica *slaughteriana*, con un pie en lo jurídico-internacional y con el otro en las relaciones internacionales. Esa mirada permite abordar la soberanía de manera desagregada y posibilita la interacción de actores no estatales en la construcción de un orden jurídico internacional flexible. Orden que se ajusta a las necesidades de regulación de asuntos y materias en el ámbito global, sin que constituya un gobierno global.

## Conclusiones

La regulación y gestión de los asuntos globales refleja la necesidad de desarrollar mecanismos, órganos e instrumentos de administración que trasciendan el ámbito del poder público del Estado. Las dinámicas y procesos asociados a la globalización plantean limitaciones a la capacidad regulatoria de los Estados, en virtud de la diversidad de materias, el contenido de las mismas y en especial a la marcada deslocalización, descentralización y flexibilidad de los asuntos, materias, organizaciones e individuos que agencian este tipo de materias. En este entorno los actores no estatales asumen un protagonismo necesario para la gestión de los asuntos globales. La gobernanza global contemporánea exige de estructuras flexibles, transitorias y horizontales para el tratamiento de los distintos temas que transitan por los asuntos globales.

En la medida que se da una mayor visibilidad a la GG surgen nuevas propuestas que buscan vincular disciplinariamente al DIP con las relaciones internacionales. Se busca encontrar una respuesta jurídica que legitime las diversas manifestaciones de la GG y con ello suplir desde el derecho el denominado déficit democrático que sufren. Surgen, entonces, agendas como el derecho administrativo global, la autoridad pública internacional o las redes globales de gobernanza.

Estos proyectos reconocen las limitaciones que tiene la actual estructura de los Estados para gobernar de manera eficiente los asuntos globales. Identifican, también, que las problemáticas y procesos que surgen de la globalización son en su esencia deslocalizados y por tanto, no reconocen límites fronterizos, ni jurídicos. En tal sentido, admiten la presencia de la autoridad privada en diversas instancias de regulación bajo la operación de actores privados no estatales o de entes híbridos. Sin embargo, estas corrientes buscan de cierta manera establecer un mínimo de autoridad pública en la gestión privada de asuntos globales. Al emplear un denominador que referencia a una rama del derecho interno El DAG acepta que el sustento de esa diversidad de actividades y acciones de regulación tiene como referente último al Estado. La autoridad pública internacional es más estricta en su aproximación y reclama que el ejercicio de toda autoridad supone un componente propio de lo público. Finalmente, las redes de gobernanza buscan que sean los funcionarios, en los distintos niveles, quienes interactúen con todos los otros agentes que circulan por las redes para con ello fijar niveles de regulación formal e informal.

Una lectura flexible de la agenda de las redes de gobernanza es la que permite comprender el papel de la autoridad privada en la gobernanza global y en particular en la construcción de regímenes específicos. Esta lectura reconoce la presencia de la autoridad privada representada en la acción de diversos tipos de actores no estatales, tanto en los procesos de toma de decisiones (al nivel local, regional o global) como en la operación de regímenes confeccionados a la medida de sus

necesidades. A su vez, identifica y legitima la interacción de los funcionarios en los espacios de gobernanza multinivel al *informalizar* su actuar en los ámbitos de gestión de los asuntos globales.

Un derecho transnacional *dúctil*, junto a los bufetes internacionales de abogados, desempeñan un rol fundamental en la consolidación de regímenes propios de la autoridad privada y de hecho son una de las manifestaciones de ésta. Por medio del diseño de órdenes jurídicos autónomos, como la moderna *lex mercatoria*, esta modalidad de actores tiene un fuerte impacto en la consolidación de la autoridad privada en la gobernanza global. Además, este tipo de regímenes cuenta con mecanismos propios de solución de controversias, lo cual facilita la aplicación de las reglas propias del régimen y las dota de validez y eficacia. La forma en la que operan y estructuran las oficinas globales de abogados reflejan, precisamente, cómo se representa y ejerce la autoridad privada en la gobernanza de los asuntos globales.

## Referencias bibliográficas

- Abbott, K.W., Keohane, R.O., Moravcsik, A., Slaughter, A.M. & Snidal, D. (2001). The Concept of Legalization. In: J. Goldstein., M. Kahler., R.O. Keohane & A.M. Slaughter (eds.). *Legalization and World Politics*. Cambridge, EE. UU.: MIT U.P.
- Benvenisti, Y. (2014). *The Law of Global Governance*. La Haya: Brill.
- Cassese, S. (2003). *La crisis del Estado*. Buenos Aires, Argentina: LexisNexis Abeledo Perrot.
- Clark, A.M., Friedman E.J. & Hochstetler, K. (2005). The Sovereign Limits of Global Civil Society: A Comparison of NGO Participation in UN World Conferences on the Environment, Human Rights and Women. In R. Wilkinson. *The Global Governance Reader*. Nueva York, EE.UU.: Routledge.
- Cotterrell, T. & Del Mar, M. (2016). *Authority in Transnational Legal Theory*. Cheltenham: Edward Elgar.
- Cutler, A.C. (2002). Private international regimes and interfirm cooperation. In R.B. Hall & T. Bierkester (eds.), *The Emergence of Private Authority in Global Governance*. Cambridge, UK: Cambridge U. P.
- Cutler, A.C. (2003). *Private Power and Global Authority*. Cambridge, UK: Cambridge U. P.
- Cutler, A. C., Haufler, V. & Porter, T. (1999). *Private Authority and International Affairs*, Albany, EE.UU.: State University NY Press.
- Cutler, A.C. & Dietz, T. (2018). *The Politics of Private Transnational Governance by Contract*. Oxfordshire: Routledge.
- Friedman, R.B. (1973). On the Concept of Authority in Political Philosophy. In R.E. Flatham (ed.). *Concepts in Social & Political Philosophy*, New York, EE.UU.: MacMillan.
- Halliday, F. & Shaffer, G. (2015). *Transnational Legal Orders*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Haufler, V. (2002). *A Public Role for the Private Sector*. Washington, Estados Unidos: Carnegie Endowment for International Peace.
- Higgot, R.A., Underhill, G.R.D. & Bieler, A. (2000). *Non-State Actors and Authority in the Global System*. London, UK: Routledge.
- Ibáñez, J. (2008). La autoridad privada y la protección de los derechos de propiedad intelectual en el sector farmacéutico. En X. Seuba-Hernández (coord.), *Salud pública y patentes farmacéuticas: cuestiones de economía, política y derecho*. Barcelona, España: Bosch.
- Jones, G. (2005). *Multinationals and Global Capitalism*. NY, EE.UU.: Oxford U. P.

- Keck, M.E. & Sikkink, K. (1999). Transnational advocacy Networks in International and regional politics. *International Social Science Journal* (159), 89-101.
- Kennedy, D. (2000). When Renewal Repeats: Thinking against the Box. *New York University Journal of International Law and Politics*, 32, 389.
- Kingsbury, B., Krisch, N. & Stewart, R.B. (2005). The Emergence of Global Administrative Law. *Law and Contemporary Problems*, 68(3 & 4), 1-13.
- Muchlinski, P.T. (2007). *Multinational Enterprises and the Law*. Cambridge, UK: Cambridge U. P.
- Nye, J.S. (1974). Multinational Corporations in World Politics. *Foreign Affairs* 53(1), 153-175.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (2011). *Guidelines for Multinational Enterprises*. Paris, France: OECD Publishing.
- Raustiala, K. (2002). The Architecture of International Cooperation. En: *Virginia Journal of International Law*, 43, 1-92.
- Raustiala, K. & Bridgeman, N.M. (2007). *Nonstate Actors in the Global Climate Regim*, 1-36.
- Raz, J. (2010). *Between Authority and Interpretation*. Oxford, Reino Unido: Oxford U. P.
- Sassen, S. (2006). *Territory, Authority, Rights. From Medieval to Global Assemblages*. Princeton: Princeton U. P.
- Simmons, P.J. (1998). *Learning to Live with NGOs*. Retrieved from <http://www.carnegieendowment.org/publications/index.cfm?fa=view&id=321>.
- Slaughter, A. M. (2000). *International Law and International Relations, Recueil des Cours Hague Academy of International Law T. 285*. La Haya. Países Bajos: Martinus Nijhoff P.
- Slaughter, A.M. (2004). *A New World Order*. Princeton, EE.UU.: Princeton U. P.
- Slaughter, A.M. (2013). International Law and International Relations Theory: Twenty Years Later. In: J.L.En: J. L. Dunoff, & M.A. Pollack, M. A. (eds.), (2013). *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations*. Cambridge: Cambridge U. P.
- Slaughter Burley, A.M. (1993). International Law and International Relations Theory: A Dual Agenda. *American Journal of International Law*, 87(2), 238-239.
- Twining, W. (2000). *Globalisation and Legal Theory*. Londres, UK: Butterworths.
- von Bogdandy, A., Dann, P. & Goldmann, M. (2008). Developing the Publicness of Public International Law: Towards a Legal Framework for Global Governance Activities. *German Law Journal* 9(11), 1375-1400.
- von Bogdandy, A., Goldmann, M. & Venzke, I. (2016). From Public International to International Public Law: Translating World Public Opinion into International Public Authority. *MPIL Research Series. No. 2016-02*. Retrieved from [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2770639](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2770639).
- Warning, M.J. (2009). *Transnational Public Governance*. Nueva York, Estados Unidos: Palgrave.
- Zumbansen, P. (2010). Transnational Legal Pluralism, *Transnational Legal Theory*, 1(2), 141-189.